

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN – CAUCA

Auto número 1403

Popayán, Cauca, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado:	JONNY VELASQUEZ FLOREZ
Radicado:	190014003003-2022-00543-00

En atención a que en el presente asunto se han cumplido con todas las ritualidades propias de los juicios de su clase, se encuentra el proceso a Despacho para que se profiera auto que ordene llevar adelante la ejecución.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Mediante providencia de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), esta judicatura, ORDENÓ al señor JONNY VELÁSQUEZ FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No 94.043.440 que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal que de dicha providencia debió hacerse, PAGAR en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., identificado con Nit. No. 860.002.964-4, las sumas de dinero estipuladas en el mismo, por valor de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M/CTE (\$43.487.930), teniendo en cuenta el título base de cobro ejecutivo aportado.

Por auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), se resolvió:

*“PRMIERO: NO REPONER para REVOCAR el auto del 24 de octubre de 2022, proferido dentro del presente proceso ejecutivo, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.*

*SEGUNDO. ADICIONAR el auto de fecha 24 de octubre de 2022 en el sentido de librar mandamiento de pago por la suma de Por la suma de TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/CTE. (\$3.144.628) correspondientes a intereses corrientes pendientes en la fecha de diligenciamiento de este pagare.*

*TERCERO: NEGAR el mandamiento de pago sobre los intereses moratorios comerciales sobre el numeral 3 bajo el entendido que dicho intereses aún no están causados por lo tanto no son exigibles, en todo caso el artículo 886 establece que cuando se trate de intereses debidos son exigibles con un año de anterioridad, por lo menos. En ese entendido y según lo establecido en el cuerpo de la demanda el demandante incurrió en mora el 15 de septiembre 2022 de y la presentación de la demanda se vislumbra el 29 de septiembre de 2022, por lo*

*anterior el requisito no se cumple por lo tanto está llamado a negarse.”*

Se agotó la notificación personal del demandado JONNY VELÁSQUEZ FLOREZ al correo electrónico [JONNY.VELASQUEZ2367@CORREO.POLICIA.GOV.CO](mailto:JONNY.VELASQUEZ2367@CORREO.POLICIA.GOV.CO) el día 24 de mayo de 2023 y, se verifica que se efectuó la notificación de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022; sin embargo, encontrándose vencida la oportunidad de contradicción, prevista en el Art. 442 del Código General del Proceso, la parte ejecutada dentro del término legal no contestó la demanda, no se opuso a las pretensiones, ni adoptó conducta procesal alguna, por lo cual se torna procedente dar cumplimiento y aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso que reza:

**“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.** *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

En aras de dar cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, la liquidación del crédito y la condena en costas, es menester seguir adelante la ejecución.

Por lo anterior, y al observar que el trámite del presente asunto se ha agotado normalmente y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de JONNY VELÁSQUEZ FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.043.440, en la forma como fue decretada en el auto de mandamiento de pago de fecha 24 de octubre de 2022, así como, la adición realizada mediante auto de fecha 23 de mayo de 2023.

**SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandada señor JONNY VELÁSQUEZ FLOREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.043.440, de conformidad con el artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, siguiendo los parámetros del Acuerdo PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; para lo cual el Juez estima el monto de AGENCIAS EN DERECHO, a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, en la suma de \$1.866.000.00 valor que debe ser incluido en la respectiva liquidación.

**TERCERO: LIQUIDAR** por Secretaría y en el momento oportuno el valor de las costas.

**CUARTO:** HÁGASE que la parte demandante o demandada de cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, respecto a la liquidación del crédito.

**QUINTO:** ORDENAR EL AVALUÓ Y EL REMATE de los bienes trabados dentro del presente proceso y de los que se llegaren a sujetar

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

*p/JB*